

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2019-00288-00
DEMANDANTE: CRISTIAN JAIR PARGA LEAL
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

ASUNTO:

Se pronuncia la Sala respecto de la admisibilidad de la demanda, que a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovió el señor CRISTIAN JAIR PARGA LEAL ante esta Corporación.

ANTECEDENTES:

En el acápite correspondiente a los fundamentos de hecho, adujo el actor popular, que se suscribieron los Contratos de Obra No 499 del 12 de octubre de 2018 y de Interventoría No. 529 del 2 de noviembre de 2018, entre el Municipio de Puerto Gaitán, Meta, el Consorcio Vías Rurales 2018 y la Unión Temporal Vías Puente Arimena, Planas y San Miguel 2018, respectivamente, con el fin de pavimentar un tramo de 5 kilómetros ubicado en la vía que conduce al centro poblado de San Miguel, respecto del cual solo se permitió la pavimentación de 3 kilómetros ya que en los 2 kilómetros restantes se encuentra un predio de propiedad del Alcalde Municipal de Puerto Gaitán, señor José Alexander Fierro Guayara; situación que está afectando a la comunidad, pues, el tramo sin pavimentar es un terreno totalmente plano y por tal motivo en tiempo de lluvias se inunda, causando molestias y accidentes de vehículos y transeúntes y en temporada de verano la polvareda causa enfermedades respiratorias a las

personas colindantes así como también se genera contaminación ambiental para los animales y la naturaleza.

Indicó, que entiende que la negativa de pavimentar el tramo señalado, tal como fue socializado, obedece a situaciones de orden ético, político y jurídico, sin embargo al no querer favorecer a una sola persona se priva a toda una colectividad del bien que se persigue, consistente en mejorar la calidad de vida, por lo que debe buscarse una solución para la ejecución del proyecto que inició en enero de 2019.

La acción constitucional fue interpuesta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, el cual mediante providencia del 6 de marzo de 2019 (fl. 17) la remitió al Honorable Consejo de Estado por considerar que se dirigía en contra de esta Corporación.

La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 30 de julio de 2019 (fl. 28), la remitió por competencia a este Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA por dirigirse en contra de una autoridad del orden nacional.

El asunto fue sometido a reparto e ingresó al despacho ponente el 16 de septiembre de 2019 (fls. 33 y 34), en el cual mediante providencia del 17 de los corrientes, se inadmitió la demanda a efectos de que fuera corregida de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 144 y 161 del CPACA.

La anterior decisión fue notificada por Estado No. 160 del 18 de septiembre de 2019, y se le comunicó a la parte actora a través del correo electrónico chata.jo@hotmail.com señalado en el escrito introductorio al folio 16, respecto de lo cual guardó silencio según informe secretarial que obra al folio 38 del diligenciamiento.

CONSIDERACIONES:

Las demandas que pretendan la protección de un derecho o interés colectivo tienen un trámite especial previsto en la Ley 472 de 1998, que en su artículo 18 precisa los requisitos que debe cumplir el escrito de demanda, en los siguientes términos:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de las personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Por su parte en el CPACA (Ley 1437 de 2011), se previó la referida acción popular como el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en el artículo 144 adicionándole como requisito de procedibilidad que el demandante previo a promover la demanda haya solicitado a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, el cual también se encuentra previsto en el artículo 161 ibídem. Las normas referidas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas del Despacho.)

(...)

“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

En este orden de ideas, deben revisarse el escrito introductorio y sus anexos para determinar si se cumple con los requisitos establecidos en la ley, pues, si bien las demandas en acciones populares no requieren mayores formalidades si deben presentarse cumpliendo las condiciones básicas para que el despacho judicial pueda impartirles el trámite correspondiente

En el presente caso se inadmitió la demanda requiriendo al actor popular para que la corrigiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 144 y 161 del CPACA, en los siguientes aspectos: 1.-) Indicar de manera específica la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio a los intereses colectivos, precisando, los hechos, actos u omisiones que motivan la petición. 2.-) Se precise cuál o cuáles son los derechos o intereses

colectivos amenazados o vulnerados; teniendo en cuenta los enlistados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, pues, del recuento realizado en el escrito no se logra determinar dicho aspecto, 3.-) Se indique claramente cuáles son las pretensiones de la demanda, de manera precisa y detallada, ya que el escrito allegado carece de dicho acápite. 4.-) Allegar los documentos o actas en que la comunidad o cualquier otro ciudadano, dentro del proceso de socialización, o por escrito haya solicitado ante la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, el cumplimiento completo del Contrato de Obra No. 499 de 2018 y, por ende, la pavimentación completa del mencionado tramo de acceso a la Vereda San Miguel; y-5.-) Allegar el documento que acredita al Actor Popular como Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Miguel del Municipio de Puerto Gaitán (Meta)

La anterior decisión fue notificada por Estado No. 160 del 18 de septiembre de 2019, y se le comunicó a la parte actora a través del correo electrónico chata.io@hotmail.com, como también con llamada telefónica, según datos del escrito introductorio al folio 16, sin embargo el actor popular guardó silencio, según informe secretarial que obra al folio 38 del diligenciamiento.

Como puede evidenciarse, el escrito introductorio fue presentado con varias falencias, como son no determinarse en debida forma contra qué autoridad iba dirigida, pues, se instauró en contra de esta Corporación, lo cual no corresponde a la realidad fáctica descrita en la demanda, ya que de la misma se infiere que se cuestiona una decisión de una autoridad del orden municipal; igualmente, no se especificó cuáles son los derechos colectivos vulnerados y, aun más importante, no se allegó prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en los artículos 144 y 161 del CPACA; yerro que es de tipo sustancial el cual al no cumplirse impide el ejercicio de la acción popular.

Así las cosas, la acción popular debe ser rechazada, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, ya que el actor no la corrigió en el término concedido para ello y, fundamentalmente, porque no se cumplió con el aspecto sustancial de aportar el requisito de procedibilidad previsto en el CPACA.

Radicación: 50 001 23 33 000 2019 00288 00 – Acción Popular
CRISTIAN JAIR PARGA LEAL

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de protección de los derechos e intereses colectivos instauró el señor CRISTIAN JAIR PARGA LEAL, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

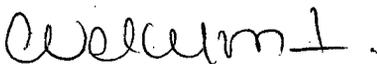
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

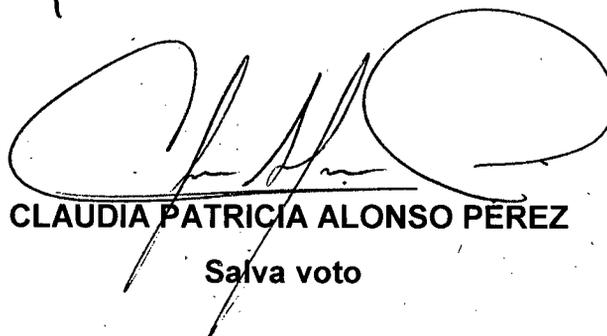
Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 031



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Salva voto



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALVAMENTO DE VOTO

RADICACION: 50 001 23 33 000 2019 00288 00
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: CRISTIAN JAIR PARGA LEAL
DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019
M. PONENTE: DR. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

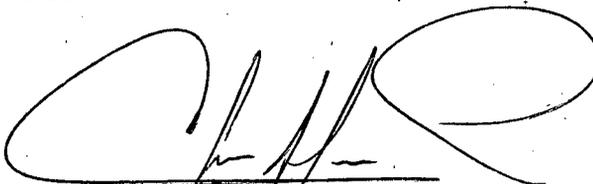
Con el debido respeto, me aparto de la decisión mayoritaria de la Sala consistente en rechazar la demanda por no subsanar las falencias descritas en providencia anterior, pues lo procedente era que la misma se profiriera por una sala de Conjuces, dado el impedimento que recae sobre este Tribunal, ya que la demanda señala como parte demandada al Tribunal Contencioso Administrativo.

En efecto, se tiene que si bien en los hechos de la demanda se reprocha la falta de pavimentación de una vía en el municipio de Puerto Gaitán por virtud de un contrato de obra suscrito entre el ente territorial y el Consorcio Vías Rurales 2018, lo cierto es que la demanda fue dirigida contra el Tribunal Contencioso Administrativo y el Consejo de Estado como superior jerárquico de ésta corporación entendió que se refería al Tribunal Administrativo del Meta, disponiendo que *"comoquiera que la parte demandada en una autoridad del orden nacional, esta Judicatura remitirá el expediente al mencionado Tribunal, quien es el competente para resolver de fondo, en primera instancia, si a ello hubiere lugar, la controversia objeto de la demanda"*.

Por ende, en vista que el superior entendió que la demanda estaba dirigida contra este Tribunal por pertenecer al orden nacional, lo procedente era declarar el impedimento, para que una vez aceptado, la sala de conjuces interpretara la demanda como lo hizo en esta oportunidad la sala de decisión mayoritaria, pues no veo procedente que involucrado el tribunal como demandado así sea en apariencia, éste mismo se excluya de tal extremo procesal.

Ciertamente, fue nuestro carácter nacional como demandado el que motivó al Consejo de Estado remitir el expediente a esta corporación, de lo contrario hubiese efectuado la interpretación que hizo la sala, en cuanto a que al dirigirse "contra el tribunal" lo que se quiso decir fue "ante el tribunal", y lo hubiese remitido directamente ante los jueces administrativos".

Con todo respeto, dejo así rendido mi Salvamento de Voto,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada